



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2013-00263-00**
Demandante : ALVARO CASTAÑEDA Y OTROS.
Demandado : CONSTRUCCIONES ACEM LTDA.

Teniendo en cuenta por una parte que el apoderado judicial de los demandantes solicita se comisione para efectos de llevar acabo diligencia de entrega del bien rematado y por otra, que el secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO informa la imposibilidad de establecer contacto con los interesados precisamente para efectuar la entrega del bien; el Juzgado requerirá a la parte demandante, como quiera que se dan todas las circunstancias propias para lograr la correspondiente entrega, se pongan en contacto con el secuestre y se coordine lo correspondiente, y de lo actuado se informe al despacho.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que se ponga en contacto con el abogado HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA al celular, 3114444710 Email: hvillarragaa@gmail.com, para materializar la entrega del bien rematado y se me al despacho.
2. Requerir al abogado HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA en calidad de vocero judicial de los demandantes rematantes para que se ponga en contacto con el secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO al celular 3115917458 Email: henryjuridico@gmail.com, para materializar la entrega del bien rematado y se me al despacho.
3. Sería del caso tomar medidas pertinentes frente a los daños que señala el secuestre se generaron respecto del inmueble objeto de entrega, empero, como quiera que el auxiliar de la justicia ya puso en conocimiento de las autoridades respectivas dicha situación, por el momento no se hará pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44f5242a2d3e46a5b4f44d4d478c24d4f380e57d8f05f9de7ca6c59263b519f

Documento generado en 10/09/2021 02:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION
Referencia : **No. 850013103002-2019-00162-00**
Deudor : RICARDO NIÑO PIÑEROS
Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.

Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2021 el vocero judicial del deudor pide se aclare lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 28 de mayo de 2021, en razón a que allí se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo acto de posesión del cargo de promotor al que fue designado el deudor RICARDO NIÑO PIÑEROS, cuando previamente se había indicado vía correo electrónico que tal acto se surtía con la contestación de la misiva electrónico remitida por el Despacho.

Pues bien, frente a lo expuesto tenemos que si bien el decreto 806 de 2020, refiere que las notificaciones pueden surtirse vía electrónica, tenemos que la norma en comento no fue extensiva para los actos de posesión, los cuales tienen una connotación formal diferente; en tal sentido debe este despacho señalar nueva fecha y hora para que promotor designado se sirva tomar posesión del cargo aceptad.

Por lo cual, una vez se cumpla dicha carga se procederá a disponer lo pertinente respecto del proyecto de reconocimiento y graduación del crédito y derechos de voto allegado al proceso.

De otra parte y en lo que tiene relación al cumplimiento de radicación del oficio de embargo con destino al ente registral de esta localidad, y una vez revisados los anexos allegados se tiene por cumplido el mismo; en tal sentido y ante la nota devolutiva proveniente por la oficina de registro se hace necesario oficiar al ente en comento a fin de remitir las constancias de pago presentadas por el extremo interesado.

Por último, téngase por rendidas las explicaciones requeridas en el numeral 6 del auto de fecha 28 de mayo de 2021, donde se puso de presente las razones contables por las cuales dichas acciones continúan integrando el patrimonio del deudor, conforme a sus efectos fiscales, aún estando sometidas ante la eventualidad de un litigio pendiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el día 28 de septiembre de 2021 a las 8:30 de la mañana, a efectos de llevar a cabo diligencia de posesión del cargo de promotor aceptado.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes.**

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, para los fines pertinentes.
3. Consecuencia de lo anterior, oficiar al ente de registro en comento remitiendo copia de los comprobantes de pago por concepto de gastos de registro allegados por el extremo interesado, para efectos del registro correspondiente.

4. De los estados financieros actualizados allegados por la parte demandante, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.
5. Tener por rendidas las explicaciones requeridas en el numeral 6 del auto de fecha 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2582baab38041be593fd9f8415bbda6fdb3af31808a903bb40b98311db259ec7

Documento generado en 10/09/2021 02:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2013-00281-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
Demandado : FAUDER ORLANDO ARIZA MEDINA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$328.028.815,88), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 16 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f690ae2b67ee1acff090466b522b34d7d5dc89107829ecc76274af25ba9a3b90
Documento generado en 10/09/2021 02:05:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2014-00033-00
Demandante : FFAMA
Demandado : EDILMA SILVA

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021 el vocero judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.** para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-89802 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa life size a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9bc00e4ca79533c647e9bc3aad75ebd6a5d30af496bd1c05bac8ec9628543da

Documento generado en 10/09/2021 02:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Referencia : **No. 850104089002-2013-00287-00**
Demandante : RUTH MERCEDES NOVIA ANGEL
Demandado : RAUL YERARDO BARON PIRABAN

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se requirió a la comunera rematante para que efectuara los tramites y gestiones que sean necesarios a fin de lograr la carga procesal que le compete, que no es otra que acreditar la debida inscripción del remate efectuado el pasado 05 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sin que a la fecha se obtenga respuesta en tal sentido, se hace necesario requerir por segunda vez a la parte en comento para que proceda de manera inmediata a cumplir con la carga procesal en comento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR nuevamente a la comunera rematante para que acredite el acto de inscripción del remate efectuado el pasado 05 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y de lo actuado se informe al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e3e85e0924fb5c3ae86d6cecb7ff3c9224ea2ce3ddb5d0b42f242bd6691bd7**

Documento generado en 10/09/2021 02:05:45 PM

V/JARV

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Referencia : **No. 850104089002-2019-00089-00**
Demandante : MARLENE CUEVAS CHAVEZ
Demandado : STELLA SILVA GAONA

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se dispuso ampliar el termino para que la auxiliar de la justicia sociedad MARPIM S.A.S allegara el dictamen pericial ordenado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de agosto de 2020, plazo que se encontraba supeditado a que las partes prestaran la colaboración correspondiente, pues como en dicha oportunidad se refirió, las mismas exteriorizaban una actitud renuente sobre el particular.

Así las cosas y transcurrido un tiempo más que prudencial sin que exista algún tipo de manifestación, que permita determinar la suerte del dictamen decretado, se hace necesario requerir a las partes en litigio y al perito en comento, para que las primeras indiquen lo pertinente y la segunda para que allegue de manera inmediata el dictamen encomendado o en su defecto présenlas explicaciones correspondientes, si las partes no han cumplido con las cargas establecidas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a las partes en litigio y a la auxiliar de la justicia sociedad MARPIM S.A.S, para que de manera inmediata indiquen lo pertinente respecto del desarrollo del dictamen pericial ordenado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de agosto de 2020, siendo del caso su presentación de manera oportuna, si las partes atendieron en debida forma los requerimientos del juzgado. COMUNIQUESE al perito lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V/JARV

Código de verificación: **9d6f3eaa5e9adb6227e1afd209c2e18417c04bc31b0519c1a7aae999ef0194a0**

Documento generado en 10/09/2021 02:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850104089002-2014-00132-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JEIMY YADIRA NITOLA CORREDOR
Demandado : MISAEL BELTRAN GUZMAN

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se dispuso REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que, de manera inmediata informara sobre el trámite dado y el estado actual de la orden de embargo comunicada mediante oficio civil No. 152, respecto del vehículo distinguido con placas AUJ596, con constancia de recibido del 05 de marzo de 2021, sin que a la fecha se tenga contestación en tal sentido, por lo cual se hace necesario por segunda y última vez al ente de tránsito correspondiente, **pero en esta oportunidad al secretario de movilidad de Bogotá D.C., NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO, con el fin de que procedan a dar contestación al requerimiento efectuado, so pe de dar inicio al trámite de sanción contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR **al secretario de movilidad de Bogotá D.C., NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO,** para que, de manera inmediata atienda el requerimiento efectuado el pasado 13 de abril de 2021 mediante oficio No. 245, a través del cual se le solicitaba información sobre el trámite dado y el estado actual de la orden de embargo comunicada mediante oficio civil No. 152, respecto del vehículo distinguido con placas AUJ596, **so pe de dar inicio al trámite de sanción contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V/JARV

Código de verificación: **a7f52a469fb4c238f7aa6388455d35c453483eb70fa4b112de229c8019e4c621**

Documento generado en 10/09/2021 02:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2020-00046-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : SERVICIOS PETROLEROS INTEGRADOS S.A.S
Demandado : FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de la parte demandante solicita el secuestro del establecimiento de comercio denominado FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE con matrícula No. 107594, sin embargo, al verificarse el expediente encuentra el despacho que no existe contestación por parte de la Cámara de Comercio de Casanare o prueba mediante la cual se acredite que la medida cautelar fue debidamente registrada, situación que impide el decreto de la orden solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de proceder conforme el querer del memorialista, hasta tanto se acredite el registro del embargo previamente comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8a15e788a4997e74920ffc9cca31b7ce5af8dbde2dff48ea3fb6ed3a0d15e6

Documento generado en 10/09/2021 02:05:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2015-00250-00
Demandante : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO

Mediante escrito que antecede el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO solicita adición de la providencia de fecha 6 de julio de 2021, en el sentido de que se le reconozca personería jurídica para representar al cesionario de la ejecución, pues así se dispuso en la parte final de contrato cesión arrendado.

Pues bien, al verificarse el referido contrato, efectivamente se corrobora la inclusión de tal determinación en el contrato de cesión presentado a consideración, aunado a ello se tiene que la petición fue presentada conforme los términos y plazos del artículo 287 del CGP, lo que inequívocamente conlleva a que debe accederse a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 06 de julio de 2021, en el sentido de proceder a reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quedando así:

“TERCERO: Reconocer al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO para que actúe en calidad de apoderado judicial del cesionario del crédito REINTEGRA S.A.S, conforme los términos referidos en el contrato de cesión”

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 06 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19700dd00bea92bb3d3b6c5547b4813d8e5ff37605c719e94ff31c000492c8f2

Documento generado en 10/09/2021 02:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850104089002-2015-00183-00**
Demandante : LIZETH TATIANA MOSQUERA cesionaria REINTEGRA S.A.
Demandado : ROSALBA CEPEDA VALERO

Visto el memorial poder allegado por la abogada MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial de la demandante LIZETH TATIANA MOSQUERA y todo lo que ello implica, tenemos que, previo a proceder en tal sentido, se hace necesario requerir a la referida togada, para que, subsane la falencia advertida en dicho mandato, conforme se pasa a explicar;

. – Si la demandante le ha conferido poder bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, debe allegar prueba del canal digital por medio del cual se recibió, de lo contrario dicho mandato debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, la correspondiente nota de presentación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la abogada MARIA ELISA LEMUS MARTINEZ, para que subsane el memorial poder allegado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Abstenerse de dar trámite a la petición allí contenida, hasta tanto se cumpla lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V/JARV

Código de verificación: **d62dbe81b2ccc98f46f6eabe30a0147675daee785519c4bd3b882c0b666ed390**

Documento generado en 10/09/2021 02:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850104089002-2019-00137-00**
Demandante : CAVIPETROL
Demandado : ORLANDO ANIBAL HERRERA

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, el despacho procede aceptarla y a RECONCER personería jurídica a la última togada mencionada, conforme los términos y efectos a ella sustituidos.

De otra parte, tenemos que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja remitió con destino al proceso contestación en la que indica haber procedido conforme lo solicitado en oficio No. 092 de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se atendió la orden cautelar por ese despacho emitida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

1. Aceptar la sustitución de poder presentada por el abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, y, en consecuencia, reconocer a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada sustituta del extremo ejecutante.
2. De igual forma requerir al extremo demandante para que acate la orden dada en la parte final del auto de fecha 28 de mayo de 2021, comunicando las diligencias tendientes a concretar el secuestro sobre el bien vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V/JARV

Código de verificación: **fc39a35ca55383a3e1932eeaec852720114fecda0d67779a8b8488a0f6f88517**

Documento generado en 10/09/2021 02:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850104089002-2018-00123
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ
Demandado : JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES

I. OBJETO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho examinar la viabilidad de aprobar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-68355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El día 29 de julio de 2021, tuvo lugar en este Despacho judicial la diligencia de REMATE del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68355, ubicado en la carrera 7 No. 45 -87 de Yopal Casanare, avaluado en la suma de \$51.325.500.

Una vez constituido el despacho en audiencia, se dejó constancias que transcurrida una hora desde la apertura de la licitación se allegó un sobre por parte del demandante. A las 4:00pm, se procedió a dar apertura del sobre contentivo de la oferta en presencia y control de los interesados, siendo único postor el extremo demandante FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ por cuenta de su crédito.

Este Despacho ADJUDICÓ el bien inmueble en comento, por la suma de \$110.000.000 al extremo demandante, haciéndole la advertencia que debía cancelar entro de los 5 días siguientes a la diligencia, lo correspondiente al 5% del impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, modificado por la Ley 1743 de 2017, esto es, la suma de **\$5.500.000** a favor del Tesoro Nacional, con destino al fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia en la Cuenta No. 3-082-00-0063-5-8 del Banco Agrario de Colombia.

Oportunamente el rematante acreditó la cancelación del monto referido.

Como se observa se cumplieron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del bien; en consecuencia, es del caso impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

- PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 29 de julio de 2021.
- SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ADJUDICA al REMATANTE FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ, el inmueble distinguido con F.M.I. 470-68355 de Yopal Casanare.
- TERCERO.** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68355 objeto del remate. De igual manera, se ordena la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el inmueble rematado, así como las afectaciones a vivienda familiar y el patrimonio de familia que recaigan sobre el mismo bien. LIBRESE los oficios

V/JARV

del caso a las notarias respectivas, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local para lo pertinente.

- CUARTO.** Inscríbase el remate y este auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Yopal Casanare.
- QUINTO.** Por secretaria expídase copia del acta de diligencia de remate y de esta providencia, a efectos de que se proceda a realizar la inscripción y protocolización en la notaria correspondiente.
- SEXTO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 455 ibidem, ordenar a los demandados, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.
- SÉPTIMO.** OFICIESE a la secuestre YESSIKA MARTINEZ, informándole que ha cesado en sus funciones como tal y que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, debe hacer entrega al rematante el bien inmueble dado en administración el pasado 27 de febrero de 2019. **Librese el oficio correspondiente.**
- OCTAVO.** Teniendo en cuenta que el valor del remate se efectuó por cuenta del crédito, se tiene que no hay lugar a dejar reserva que refiere el numeral 7 del artículo 455 ibidem.
- NOVENO.** ADVIERTASE al demandante, que para próximas actualizaciones de liquidaciones del crédito deberá tener en cuenta los valores aquí invertidos.
- DÉCIMO.** Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes, remítase link de expediente digital al vocero judicial del demandante rematante. Aunado a ello coordínese la entrega física de los oficios aquí ordenados, a efectos de que se puedan hacer las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

V/JARV

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3232d8d7d0c0f9da9102eaed7af78523ddea73721c0a78fa4408a0735a3b66ba**

Documento generado en 10/09/2021 02:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2015-00315-00
Demandante : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA SA
Demandado : JAVIER DAGOBERTO FONSECA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$338.884.855,43), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
284fe873faa62260dc6ef523ab60b38d66cca99cfef40098189444e91732debc
Documento generado en 10/09/2021 02:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Referencia : **No. 850013103002-2020-00091-00**
Demandante : BRUCE LEE BECERRA MARIN Y OTROS.
Demandado : JHON JAIRO DURAN Y OTRA.

En atención a la solicitud que antecede elevada al unisonó por los apoderados de las partes demandante y demandados, a fin de que se tenga por terminado el proceso de la referencia, por haberse conciliado las diferencias que dieron lugar a esté; encuentra el despacho que conforme lo refiere el artículo 312 del CGP, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, requisitos que no se cumplen dentro de la solicitud elevada y que conlleva a que el despacho se abstenga de aceptarla hasta tanto no se cumpla con dicho ritualismo.

Frente al particular recuérdese a las partes que las formas de finalización del proceso ya sea, conciliación, pago total, desistimiento de pretensiones se encuentran claramente contenidas en el ordenamiento procesal y por ende deben atenderse sus características de procedencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de atender la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de las partes, hasta tanto se surta la misma con el lleno de las exigencias legales, conforme se indicó, en atención a lo normado en el artículo 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dfbaf51526101da7f07425cb5d2ebe1b94b624a82cc35cb2343358593b6de2

Documento generado en 10/09/2021 02:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RECISION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2020-00104-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : JULIO NESTOR AVELLA Y OTROS.
Demandado : CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA Y OTROS.

Vistas las constancias del trámite de notificación del demandado CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA, que allega la parte demandante; ha de tenerse para todos los efectos legales pertinentes, su remisión en la forma y términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., desde el día 8 de junio de 2021.

Así las cosas, tenemos que el demandado contaba con 3 días siguientes al de la notificación, para requerir la reproducción de la demanda y anexos ante la secretaria del Despacho, por lo cual el traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa inició su computo el día 15 de junio de 2021 y finalizó el pasado 13 de julio de la misma anualidad, encontrándose precluida la oportunidad para contestar la demanda, la cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, aunque el demandado atrás citado allega escrito contestatorio y de excepciones previas por conducto de apoderado judicial, advierte el despacho que conforme al párrafo precedente, la oportunidad para contestar la demanda transcurrió en silencio, de cualquier manera, el juzgado no se pronuncia frente a los escritos presentados el día 19 de agosto de 2021 por parte del abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, en la medida en que el poder arrimado le fue conferido a dicho abogado para otro tipo de actuación que no corresponde a la que aquí se sigue, debiendo sanear tal inconsistencia para los fines pertinentes.

Efectuadas las anteriores precisiones, se debe continuar el trámite del proceso dando traslado de las excepciones previas presentadas dentro de término por parte demandado JOSELIN CHAPARRO SANTAMARIA y que se tramitan en cuaderno separado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al demandado CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado concedido no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento solicitada por el demandante, toda vez que la misma resulta improcedente.

TERCERO: Abstenerse de reconocer al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO como vocero judicial del demandado CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA, toda vez que el poder presentado lo faculta para obrar dentro de un asunto diferente al aquí debatido.

CUARTO: Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes, compártase link de expediente digital a los extremos contendientes, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb8e0310fbfa0903bf019089d44d2921f5cabf96fde30fcca37e188439a8819**
Documento generado en 10/09/2021 02:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : No. 850013103002-2020-00024-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del extremo demandante solicita la inmovilización del rodante de placas MA062971, como medida necesaria para materializar la orden de restitución ordenada en sentencia de fecha 14 de mayo de 2021.

Pues bien, verificada la anterior petición, tenemos que efectivamente dentro del proceso existe sentencia de fecha 14 de mayo de 2021 debidamente ejecutoriada mediante la cual en su numeral segundo se dispuso la entrega del bien por parte del demandado y a favor de la entidad bancaria demandante, razón por la cual y para efectos de surtir la diligencia de entrega del bien, se hace necesario previamente inmovilizar el rodante, por lo cual se accederá al pedimento del togado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Ordenar la inmovilización de UNA (1) COSECHADORA-COMBINADA: MARCA: KUBOTA, MODELO: 2017, SERIE: DC-70G-AL200535, POTENCIA: 70HP, MECANISM CORTE-TRAC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA: MA062971.

Para el efecto, líbrese la respectiva comunicación a la INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) - DIRECCIÓN GENERAL PARA LA RETENCIÓN DE LOS RODANTES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo antes referido y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente las diligencias de entrega al extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ecafc00b8198d425928689816163d0fd1b12b3941825d752315280f323ca93

Documento generado en 10/09/2021 02:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2019-00044-00**
Demandante : BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LA MAMONA S.A.S

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por la vocera judicial del endosatario en procuración de la entidad bancaria demandante, se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución.**
- 2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- 3°. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor de la ejecutada, atendándose las previsiones del artículo 116 del C.G. P.
- 5°. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cf7da18c6f63b85d4d824866cd68024f2ac0421a988813ba8931846d1cdfea2
Documento generado en 10/09/2021 02:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2020-00046-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : SERVICIOS PETROLEROS INTEGRADOS S.A.S
Demandado : FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S

Teniendo en cuenta que el trámite del recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago ya fue superado, no queda otro proceder más que el de continuar el trámite de la acción judicial, dando traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado al momento de contestar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De las excepciones propuestas, se CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
2. Vencido el término antes conferido, ingrese el expediente al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal, correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26e71868df03673669e6c32b53713022850a6aa89ad18a17aa8524507036e5e

Documento generado en 10/09/2021 02:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2011-00194-00**
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : ENITH FAYZUL MARTINEZ PEREZ

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del extremo demandante insiste en la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado dentro del asunto, pero por conducto del comisionado, pues argumenta que se están causando graves perjuicios al adjudicatario con la falta de materialización de las ordenes previamente emanadas.

Pues bien, de cara a lo antes expuesto tenemos que no es posible proceder conforme el querer del memorialista puesto que en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 308 y 456 del CGP, le corresponde al juez que haya conocido del proceso hacer la entrega de los bienes que correspondan, limitándose de este modo la posibilidad de comisionar para tal fin.

Así las cosas, y frente al particular es preciso indicar que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, razón por la cual la circunstancia por la cual se había negado previamente la práctica de tal diligencia ha cesado y en consecuencia, es viable proceder a fijar fecha y hora para llevar a término tal acto procesal, claro está precisando que la falta de materialización de la entrega bajo ninguna circunstancia puede achacarse al despacho, cuando la misma se requirió, tal procedimiento era imposible de realizar, postura que asumió el juzgado amparado en los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de cara a la pandemia Covid-19.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el vocero judicial del extremo demandante consistente en comisionar para llevar a cabo diligencia de entrega, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: FIJAR el día **7 de octubre de 2021 a las 8:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-36396, toda vez que a la fecha no se ha materializado dicha actuación. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondientes. Finalmente, se requiere al interesado para que aporte equipo de grabación que permita registrar lo actuado y se pueda descargar y conformar parte del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba5dcfcf2edf259edb8d4bb82643f360a97256b37e0253b20566a376f51fc2b

Documento generado en 10/09/2021 02:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL
Referencia : **No. 850013103002-2020-00087-00**
Demandante : JORGE ALEJANDRO AVELLA ORTEGA
Demandado : TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S Y OTROS.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de:

1. La admisión o no de la reforma a la demanda presentada por el vocero judicial del demandante JORGE ALEJANDRO AVELLA ORTEGA, así como su solicitud de medidas cautelares.
2. El memorial poder, contestación de demanda y demás solicitudes presentadas por el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ en representación de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE.
3. El escrito de renuncia de poder presentado por el abogado MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la reforma de la demanda

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, encuentra el despacho que existen ciertas falencias a subsanarse o en su defecto a aclararse:

- En las pretensiones de la demanda no se indica con precisión la fecha desde la cual los demandados se encuentran en mora de pagar la suma presuntamente adeudada.
- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección de correo electrónico de notificación del demandado JUAN CARLOS GUAQUETA.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS a fin de que subsane lo indicado previamente, so pena del rechazo de la reforma a la demanda inicialmente presentada.

2.- solicitud de medidas cautelares.

Se denegará la medida cautelar tendiente al embargo de cuentas de propiedad de la persona jurídica demandada, como quiera que dicha medida no se encuentra autorizada por el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., siendo más que claro que el embargo de cuentas no puede catalogarse como medida innominada, si se pretende acudir para ello a lo normado en el literal c) de la misma norma legal.

2. En cuanto a los escritos presentadas por el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2021 el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ allegó poder a fin de que se le reconociera personería jurídica para actuar en representación del demandado TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE y se efectuara el acto de notificación del demandado en comento; sin embargo, encuentra el Despacho que tal escrito no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP o en su defecto las disposiciones del decreto 806 de 2020, esto es carece de

nota de presentación personal o en caso tal de haberse conferido mediante mensaje de datos, adolece de la prueba del canal digital por medio del cual se recibió.

Así las cosas, previo a dar trámite a los escritos presentados por el togado (contestación de demanda y solicitud de levantamiento de medida cautelar), se debe subsanar la falencia mencionada previamente.

3. En cuanto al escrito de renuncia presentado por el abogado

En cuanto a la renuncia de poder presentada por el abogado MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ toda vez que la misma no se atempera a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, esto es, no haberse presentado prueba de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, empero, se tendrá por revocado dicho mandato al haberse designado nuevo apoderado, dejando en claro la manifestación del abogado antecesor sobre el paz y salvo que refiere en el escrito presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Negar la renuncia de poder presentada por el abogado MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ toda vez que la misma no se atempera a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO para que actúe en calidad de vocero judicial del demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ.

SEXTO: Denegar la solicitud de embargo de cuentas de la persona jurídica demandada por las razones expuestas en el presente auto.

SEPTIMO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ hasta tanto subsane la falencia indicada en el memorial poder presentado, superada la misma, se dispondrá respecto de la notificación al extremo que representa, la contestación de la demanda, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares acompañada de caución para el efecto y el acceso al link del expediente por parte de su poderdante conforme se requirió en el último de los memoriales arrojados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f89d4430a3427951b93725b08e59cab9f5208fe5f2c35242a32e4222c35e86
Documento generado en 10/09/2021 02:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2019-00086-00**
Demandante : MARIA YOLANDA CORTES MUÑOZ Y OTROS.
Demandado : JAIRO ANTONIO PRIETO RIVEROS Y OTRO.

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del extremo demandante presenta solicitud de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del literal b del artículo 590 del CGP¹; En tal sentido y por encontrarlo procedente el despacho procederá a su decreto, **no sin antes advertir al memorialista que en caso de no promoverse ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306 ibidem, tales cautelares se levantarán.**

De otra parte y previendo que el vocero judicial de los demandados, formulo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado 05 de agosto de 2021, por no encontrarlo contrario a derecho se dispondrá si concesión.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro del vehículo marca TOYOTA línea FORTUNER de Placas MPO571 propiedad de la persona jurídica demandada SERVIPRIETO & C. S.A.S. el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. **Oficiese en tal sentido a la precitada Secretaría.**
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 15% propiedad del demandado SERVIPRIETO & C S.A.S. respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-17953.

Librese comunicación en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que inscriba la medida y expida certificado de ello.

3. Concédase el recurso de alzada propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2021, **en el efecto devolutivo**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Única de esta ciudad (artículos 323 del C G P). **Para tal fin, por secretaria y por los canales virtuales correspondientes, remítase copia del expediente digital, para lo correspondiente. Librese el oficio correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

¹ Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e2d69a5deb08f0de9d55d62d511b2ffc5d36877b2647ef976ad7886612cd68

Documento generado en 10/09/2021 02:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2019-0021400**
Demandante : ELOGY S.A.S
Demandado : INGESCONT S.A.S

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 06 de abril de 2021, el profesional ALFREDO MARTIN PEREZ JAIMES, aportó dentro del término otorgado el dictamen pericial de parte solicitado y decretado para la parte demandada, sería del caso proceder a impartirle el trámite que corresponde; sin embargo, al efectuarse el control de legalidad que al respecto le compete al Despacho, se puede establecer que el profesional en comento, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, o por lo menos así no se acreditó, requisito que desde la expedición de la ley 1673 de 2013¹ es indispensable para la admisión de tales experticios, pues su ausencia podría conllevar incluso a nulidades procesales.

En estos términos, debe este despacho abstenerse de tramitar tal experticia, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia, además de las menciones a que hace relación el C.G.P. en su artículo 226.

2. De otra parte y teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte demandante aportó dentro del término otorgado el dictamen pericial requerido, se **DISPONE**:
 - 2.1. Poner en conocimiento de los demás sujetos procesales, del Dictamen allegado por la demandante conforme lo establece el artículo 228 del C. G. P y para los fines allí indicados, para que dentro de los tres días a que hace mención la norma en cita, se pronuncien como estimen pertinente.
3. **Vencido el término de traslado anterior, vuelva el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar frente al Dictamen arrimado, su contradicción, así como la fijación de fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

¹ **Artículo 22. Dictámenes periciales.** El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7164326f996938804440c4fe3f0a740a3d7ce54112f9570f64a250a3b02205**
Documento generado en 10/09/2021 02:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2015-00011-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA SA - REINTEGRA
Demandado : HOLGER RICARDO RINCON BLANCO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUANTRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$285.124.315,41), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a17d15bfdc90a1eb13f9f52dcb34fe04624bbc33e44a768885e8dccd41e61ce7
Documento generado en 10/09/2021 02:06:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION JUDICIAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00074-00**
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado : ECOPETROL S.A.

Verificado el registro secretarial de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se atendió la solicitud de suministro de información requerida por el abogado JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA sería del caso tener por notificado al extremo pasivo de la acción judicial en referencia, empero se evidencia que el mismo no acredita su condición de vocero judicial de tal entidad, razón por la cual dicho acto no podrá tener los efectos legales esperados.

Misma situación ocurre con escrito presentado el pasado 11 de junio de la misma anualidad toda vez que el poder arrimado en dicho escrito, carece de nota de presentación personal que trata el artículo 74 del CGP o en su defecto de acreditación de haberse conferido conforme los términos del decreto 806 de 2020, esto es, mensaje de datos por los canales virtuales correspondientes.

Así las cosas, se requiere al memorialista para que subsane la falencia indicada a fin de dar trámite a los escritos presentados.

De otra parte, se procede a emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de la pretensión de expropiación, en los siguientes términos:

Revisado el legajo, se evidencia que junto a la demanda fue arrimado el avalúo realizado por la Lonja Nacional de Profesionales Avaluadores en Proyectos Viales, Infraestructura y Finca Raíz respecto al predio objeto de la pretensión de expropiación por motivos de utilidad pública, el cual asciende a la cantidad de **\$529.102.062 fol. 193 del PDF archivo No.4 Pruebas**; a ello se suma que, vía electrónica, se allegó el respaldo documental de la consignación, a órdenes del juzgado, de esa cantidad, tal y como lo refiere el numeral 4º del Art. 399 del C.G del P;

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”.

El presente asunto trata específicamente de una expropiación, para el desarrollo de las obras de infraestructura “corredor vial Villavicencio – Yopal”, en el cual se han dado los presupuestos para acceder a la entrega anticipada; siendo así, debe aplicarse de manera preferente lo que dispone el art. 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, por ser norma especial, que dispone:

*“Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.
(...)”*

Así las cosas, se dispondrá la entrega anticipada del inmueble objeto de causa de expropiación, y para ello se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma tal y como lo refiere el artículo 4º del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener notificado al demandado ECOPETROL S.A, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandado para que subsane la falencia mencionada respecto del memorial poder allegado al proceso, a fin impartir el trámite correspondiente a los escritos presentados, junto con el avalúo arrimado con el último de los memoriales y surtir el acto de notificación al amparo de las normas legales.

TERCERO: Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del inmueble objeto de expropiación.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior fijese el día **21 de septiembre de 2021 a las 8:00** de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de litigio, la cual tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente, debe la parte interesada aportar medio idóneo para surtir el registro fílmico de la actuación, toda vez que por el momento el despacho no cuenta con dichos elementos, permitiendo su inmediata descarga para que pase a ser parte del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su practica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f8ad9035e33b72598de26ed90e96ce4f29f669c46f6b2c883930342916fd19

Documento generado en 10/09/2021 02:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 27 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 18 de junio de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de ELIECER MARTINEZ TORRES a favor de FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (ordinal cuarto)	1Digital	Fl. 112 (01201800123CdnoPpalParte1)	\$ 4.300.000,00
Derechos de registro	1 Digital - Cdno Mc	Fl. 9, 44	\$ 52.700,00
Publicaciones aviso remate	1 Digital - Cdno Mc	Fl. 6 (08201800123AllegaPublicaciones)	\$ 170.000,00
Agencias en derecho 2a Instancia	1 Digital	Fl. 34 (0120180012301Decisión2aInstanciaAutoySentencia)	\$ 908.526,00
TOTAL			\$ 5.431.226,00

Son en total: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$5.431.226,00).

A cargo de LUIS ANTONIO CARRILLO a favor de FREDY ELIECER MARTINEZ TORRES

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (primero)	1Digital	Fl. 105 (01201800123CdnoPpalParte1)	\$ 908.526,00
Agencias en derecho 2a Instancia	1 Digital	Fl. 25 (0120180012301Decisión2aInstanciaAutoySentencia)	\$ 908.526,00
TOTAL			\$ 1.817.052,00

Son en total: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00).

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103002-2018-00123-00
Demandante: FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ
Demandado: JORGE ELIECER MARTÍNEZ TORRES

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$5.431.226,00**, la liquidación de costas que antecede, a cargo de ELIECER MARTINEZ TORRES a favor de FREDY ALEXANDER LEAL RUIZ.

- **APROBAR** en la suma de **\$1.817.052,00**, la liquidación de costas que antecede, LUIS ANTONIO CARRILLO a favor de FREDY ELIECER MARTINEZ TORRES.

- El despacho insta a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ebb85889e37203b95edb014b1852a2307148c249067f1fa073e7f0eaf238a8

Documento generado en 10/09/2021 02:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2019-00129-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HEDITA DUARTE GALLO

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial del extremo demandado manifiesta que interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, providencia mediante la cual, por una parte, se rechazan por improcedentes los argumentos expuestos por el extremo demandado para no aprobar el avalúo comercial del inmueble dado en garantía, y por otra, se señala fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Al respecto, de tajo se percibe que tal replica propuesta se torna en improcedente; pues recuérdese que las decisiones antes expuestas no están enlistadas como apelables en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial. De igual forma, recuerda el juzgado al extremo demandado que su petición fue resuelta, considerando que ante la falta de argumentación del inconformismo contra el avalúo presentado, no quedaba otra vía que ratificar su aprobación, no resultando cierto que por la falencia de la incorporación a tiempo al expediente del pedimento en cuestión, aquel se hubiere quedado sin resolución, claro que se prestó plena observancia al mismo, pero que por las razones establecidas ninguna incidencia tuvo frente a la actuación a seguir.

De otra parte, el despacho se abstendrá de emitir mayores pronunciamientos respecto de los documentos provenientes de la INSPECCION PRIMERA y TERCERA DE POLICIA de Yopal Casanare, toda vez que tal documental que acredita la realización en debida forma de la diligencia de secuestro del bien dado en garantía, ya reposa dentro del expediente digital archivo denominado "PDF 02201900129".

Por ultimo y previendo que la réplica que impidió la realización de la diligencia de remate que se había señalado previamente, se encuentra superada, encuentra este despacho viable, proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de dicho acto procesal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. **DENEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia del 18 de junio de 2021.
2. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las diligencias allegadas por la inspección primera de policía, toda vez que tal documental ya reposa dentro del expediente.
3. FIJAR el día **12 de octubre de 2021 a las 2:30 de la tarde**, para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-57642 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa life size a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a58b88ef20cf012122d5c865194d860b6e5536e3daceaf0d2e202bdeab4621

Documento generado en 10/09/2021 02:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : PERTENENCIA
Referencia : No. 850013103002-2015-00256-00
Cuaderno : **SEGUNDA INSTANCIA**
Demandante : MARIA LUZ MILA DE JESUS RODRIGUEZ ARROYABE
Demandado : HEREDEROS DE LUIS MARIA GUZMAN RODRIGUEZ Y OTROS.

A través de oficio civil No. 1229 del 30 de julio de 2021, la secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare remitió a este Despacho la actuación de la referencia, para que se desate recurso de apelación en efecto suspensivo.

Realizado el estudio preliminar, este Despacho observa que el operador judicial de primera instancia omitió enviar la sentencia dictada dentro del referido asunto; Puesto que al verificar el expediente digitalizado tan solo se observa la transcripción del acta de la audiencia y de la parte resolutive del fallo, acto que como es sabido no supe la actuación que oralmente se hubiere podido realizar y que debe ser objeto de valoración conforme las competencias dadas al Juez de Segunda Instancia.

Así las cosas, lo cierto es que en el encuadernamiento remitido en forma digital, se evidencia la falta de dicha pieza procesal, lógicamente necesaria para la resolución del recurso, situación que no permite dar un trámite adecuado al mismo, pues no se cuenta con la información necesaria para tal fin, y la cual debió ser allegada de conformidad con el CGP, Art. 324.

Por lo anterior, no queda otro camino que requerir del despacho de conocimiento para que proceda de conformidad, remitiendo el expediente en forma integral, conforme se ordenó en el auto que concedió la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria REQUIERASE de manera inmediata al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, para que remita a esta dependencia judicial copia íntegra del expediente objeto de recurso, incluida toda su foliatura y los registros de grabación de las audiencias celebradas, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el CGP, Art. 324, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, REGRESE la actuación al despacho con el fin de imprimir trámite a la alzada objeto de resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca93add6625e5b4bad68293b67080fe96a74db6a2a98f2f0cf8d2cd9a125b50

Documento generado en 10/09/2021 02:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2015-00225-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : GROBES REICH S.A.S
Demandado : HEREDEROS DE FRANCISCO MARTINEZ ROMERO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda Ejecutiva a Continuación del proceso de Resolución de Contrato que promueve a través de apoderado judicial la sociedad GROBES REICH S.A.S

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la ejecución, observa el despacho que la acción judicial se promueve en contra de los herederos determinados del señor FRANCISCO MARTINEZ ROMERO (QEPD), sin embargo, se omite allegar registro civil de nacimiento de los mismos, mediante los cuales se permita determinar su condición de herederos del demandado, a excepción del heredero FRANCISCO MARTINEZ, toda vez que dentro del expediente a fol. 102 del PDF 01, se encuentra el registro civil correspondiente.

De igual manera, se omite indicar si es de conocimiento del ejecutante sobre la apertura del sucesorio del causante, debiendo indicar en consecuencia, en caso afirmativo, quienes son herederos reconocidos en dicha actuación, allegar la prueba pertinente, y requerir que la ejecución se dirija contra aquellos y los herederos indeterminados del precitado causante.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la solicitud de ejecución será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS a fin de que se aporte la documental mencionada, y se pronuncie sobre el restante aspecto puesto de presente, so pena del rechazo de la solicitud ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud EJECUTIVA A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1dc1f35118cd70d630eeb1fe0a7d66eb7fd0a2966617c4013295c91eb4738b

Documento generado en 10/09/2021 02:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RECISION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2020-00104-00**
Cuaderno : **EXCEPCIONES PREVIAS**
Demandante : JULIO NESTOR AVELLA Y OTROS.
Demandado : CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda el demandado JOSELIN CHAPARRO SANTAMARIA a través de apoderado, contestó y propuso excepciones previas, el Despacho dispondrá su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado JOSELIN CHAPARRO SANTAMARIA, por el término de tres (03) días, a la parte demandante, para que esta pida o aporte las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el 101 del C. G. P.

Una vez vencido el término concedido, ingrese al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d30fe3fc5359babcd02c0cde91908b4a9584a14ec5a5c5622aa650a1a8bc1ec1**
Documento generado en 10/09/2021 02:04:48 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2015-00050-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : RAFAEL ARIAS RINCON
Demandado : WILLIAM BERSBEI VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$307.779.463,75), la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 30 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc32ae8f2a8fb97af11eed76208339f954302c1a1ba6ac7bf23e2f036237ff58

Documento generado en 10/09/2021 02:04:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2012-00066-00
Demandante : FONDO FFAMA
Demandado : MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018 se dispuso la remisión del presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare a fin de que se hiciera parte integral del proceso de reorganización que allí adelantaba el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ, acto que efectivamente se cumplió, sin embargo, mediante oficio civil No. 363 de fecha 09 de junio de 2021, la dependencia judicial antes mencionada indica que el proceso de reorganización en comento fue terminado por desistimiento tácito, en consecuencia, se efectúa la devolución del expediente.

Pues bien, de cara a lo antes expuesto tenemos que ante la finalización de tal proceso de reorganización han cesado los efectos jurídicos contenidos en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, y por tanto debe continuarse con el trámite del proceso, en tal sentido y previendo que no existe acto pendiente por parte del despacho, una vez se avoque conocimiento de la actuación, el expediente deberá permanecer en la secretaria del despacho y a disposición de la parte demandante para que ejecute los actos de impulso procesal que considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes el oficio civil No. 363 de fecha 09 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de la actuación de la referencia, toda vez que los efectos contenidos en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, han cesado.

TERCERO: Permanezca el expediente en la secretaria del despacho y a disposición de la parte demandante para que ejecute los actos de impulso procesal que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3aa28e7c4ee413f28efd464762d213690df558513d07c3d091cef456f3def0

Documento generado en 10/09/2021 02:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : **No. 850013103002-2020-00024-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 4.600.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

¹ CGP Art. 440.

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8298467a5e11aba6defd788bc0f40d4f5460f65196de91603d64a241fe4ced6d

Documento generado en 10/09/2021 02:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2012-00189-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : CONDOR S.A.
Demandado : LUIS ROBERTO VELAZCO REYES Y OTRO.

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede y una vez verificado el expediente tenemos que las cautelas solicitadas respecto de las entidades bancarias FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, WWB, PROCREDIT, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CITY BANK, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, SANTANDER, BANCO HSBC, HELM BANK Y PICHINCHA ya fueron decretadas mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013 (auto visible a fol. 7 del PDF), y comunicadas mediante oficio civil No. 481 del 19 de marzo de la misma anualidad; en consecuencia, tenemos que no hay lugar a decretarlas nuevamente; empero al considerar la antigüedad en el decreto de la medida y su comunicación a las entidades correspondientes, considera viable este Despacho, oficiar a las entidades antes mencionadas a fin de indicarles la vigencia de la medida de embargo para los demandados, aclarando la continuidad de la misma, hasta que el despacho judicial determine lo contrario, lo cual se indicara mediante comunicación oficial.

De igual forma se advierte que se exceptúan de lo antes expuesto a las entidades bancarias BANCO CORP BANCA, BANCAMIA, BANCO W, FINANDINA, COP CENTRAL, MUNDO MUJER, COMPARTIR, MULTIBANK, por considerar que para tales entidades no existe registro de haberse decretado medida cautelar, en consecuencia, a ello se accederá, junto a las restantes medidas solicitadas.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

I. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades bancarias FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, WWB, PROCREDIT, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CITY BANK, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, SANTANDER, BANCO HSBC, HELM BANK Y PICHINCHA, a fin de indicarle la vigencia de la medida de embargo para los demandados, la cual fue comunicada en oficio civil No. 481 del 19 de marzo de 2013, e indicando la continuidad de la misma, hasta que el despacho judicial determine lo contrario, lo cual se indicara mediante comunicación oficial, actualizando el límite de la medida ordenada en la suma de \$3.000.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga n los demandados en las entidades bancarias BANCO CORP BANCA, BANCAMIA, BANCO W, FINANDINA, COP CENTRAL, MUNDO MUJER, COMPARTIR, MULTIBANK.

Librense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Medida que se limita a la suma de \$3.000.000.000.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que el demandado LUIS ROBERTO VELASCO REYES posea en el domicilio ubicado en CARRERA 8 No. 5-34 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Para efectos del cumplimiento, se dispone comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO – BOYACA (REPARTO). **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.** Con amplias facultades para designar secuestre y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2526b065decdb98ea6ad83740cba171c462db06698097b1ee5df51d13b72f080**

Documento generado en 10/09/2021 02:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2015-00050-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : RAFAEL ARIAS RINCON
Demandado : WILLIAM BERSBEI VILLAMIZAR

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medida cautelar que respalde el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decretese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, cuyo demandante es LUIS ENRIQUE MUÑOZ BELLIZZIA, bajo el radicado 2018-00063.

La anterior medida se limita en la suma de \$450.000.000.

2. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y en caso tal de los encontrados entréguense a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79c6aabf0311aa6a937496412fbe54e6eb370a03e9902430e13b1d045af0e8c

Documento generado en 10/09/2021 02:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-1999-00619-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : HERNANDO PULIDO
Demandado : LEONIDAS RINCON MEDINA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$43.045.77), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9fedb531354fe9c7b03d0699e1eac0b82cbf3eacc253a53b514709479e7efc4
Documento generado en 10/09/2021 02:05:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2020-00073-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : JULIAN ANDRES JARAMILLO GUTIERREZ
: DANIELA HENAO BORJA

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que presenta algunas inconsistencias, a saber:

1. Se observa que la parte demandante aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandada, sin acreditar la forma en la que este fue obtenido, lo anterior según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 806 del 2020, por lo que es necesario previo a surtir el trámite procesal que la parte demandante se sirva a indicarlo.
2. De igual forma respecto del correo electrónico de la parte demandante debe referenciarlo.
3. El poder arrimado no se encuentra suscrito por la representante legal de la entidad bancaria demandante, aunado a ello carece de nota de presentación personal como lo exigen las normas procesales, o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse que el mismo fue recibido como mensaje de datos.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada a través de apoderado judicial por BANCO BBVA en contra de JULIAN ANDRES JARAMILLO GUTIERREZ y DANIELA HENAO BORJA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efafe913f6dab714cc0e546d20df8033267dd3b00d806f2f65673bef8c50356f**

Documento generado en 10/09/2021 02:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2008-00042-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES SA cesionario de BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MERCADO FRUTAS Y VERDURAS DEL LLANO LTDA Y OTRO.

Mediante escrito que antecede se presenta a consideración contrato de cesión del crédito por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y a favor de LUIS HARRISON VASQUEZ MELO; acto procesal que no podrá ser objeto de trámite, toda vez que al verificarse la presente actuación se tiene que fue terminada por desistimiento tácito que trata el artículo 317 del CGP desde el pasado 18 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al contrato de cesión allegado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de4038a5b6e209f5ce484987e0597422406ad8651d4bfe02a3561bdcf5e8a43

Documento generado en 10/09/2021 02:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : No. 850104089002-2014-00095 acumulado 2004-00152;2004-00020
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : LUZ MARINA ARIZA
Demandado : GAS CASANARE S.A. E.S.P.

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de extremo demandante presenta liquidación del crédito a efectos de que se le imparta el trámite que corresponde, sin embargo, al revisar el expediente se observa que desde el pasado 16 de diciembre de 2020, la actuación fue terminada por desistimiento tácito, haciendo improcedente el trámite solicitado por el memorialista.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el vocero judicial de los demandantes, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Cumplido lo anterior regrese la actuación al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715c65d561c31e3a844902c94d44eadacb7f5dc5c03a248f3a810c5c5a01b75**

V/JARV

Documento generado en 10/09/2021 02:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2011-00053-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : IMPROARROZ LTDA
Demandado : LUIS HUMBERTO MARTINEZ CIFUENTES
: ERNESTINA DEL CARMEN CIFUENTES

Mediante escrito que antecede denominado “derecho de petición” la demandada ERNESTINA DEL CARMEN CIFUENTES, solicita se expida copia de todo el expediente físico o digital, acto frente al cual debe indicar el Despacho que si bien el derecho de petición constituye en una herramienta jurídica que la ley concede a toda persona para obtener solución a determinada situación o para obtener información requerida, cierto también resulta que cuando tal derecho de petición tiene su fundamento en una actuación judicial, no es dable su resolución en los términos de tal figura jurídica, pues tales eventualidades deben ser estudiadas al interior del proceso y no por medio de derechos de petición, como procedería, en caso de tratarse de alguna actuación administrativa del despacho¹.

Ahora bien, y respecto de la solicitud de copias inmersa en la petición, por no ser contraria a derecho autorícese su reproducción y en consecuencia por secretaria remítase copia del expediente digital al correo electrónico franabog5641@hotmail.com, y de ello déjese constancia dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase de dar trámite al derecho petición formulado por la señora ERNESTINA DEL CARMEN CIFUENTES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia del expediente digital al correo electrónico franabog5641@hotmail.com, y de ello déjese constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

¹ La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 311 de 2013, dijo:

“... las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c856492249e00de54e03d91f7c2ebba79a946af08f7dd8aa08f5fb2c1911b61

Documento generado en 10/09/2021 02:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2010-00200-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : FREDY ALEJANDRO DIAZ
Demandado : LUIS EDUARDO CASTILLO Y OTROS.

En atención a las diferentes respuestas allegadas por la entidades bancarias respecto de la medida de embargo comunicada para el presente asunto, se dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y PONGANSE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171e845b200acd169cc957d1df77882402b871124637b1d4e03114898745b6b1

Documento generado en 10/09/2021 02:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2000-00037
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : ABSALON RIVERA
Demandado : LEONIDAS RINCON

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.487.333), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d59fcb640daaf8dde3ef2efdc9143d2b6c855197a8c0042907db4062cb4fa7

Documento generado en 10/09/2021 02:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2010-00200-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : FREDY ALEJANDRO DIAZ
Demandado : LUIS EDUARDO CASTILLO Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TRESCIENTOS VEINTIOCHO CENTAVOS (\$263.376671,328), la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 15 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72285aab6538b3460810eb6b7908ac28764aa85674341403f3d9f28d79efb0e5
Documento generado en 10/09/2021 02:05:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2003-00103-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : AVICOL LTDA
Demandado : JOSE JARDANI GIRALDO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$136.195.852,32), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 15 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2aebe2e8a69ca3618bd9cf1ae59afb0ef91f931669123141e7f315102f8649

Documento generado en 10/09/2021 02:05:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850104089002-2019-00112-00**
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, el despacho procede aceptarla y a RECONCER personería jurídica a la última togada mencionada, conforme los términos y efectos a ella sustituidos.

De otra parte y teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante quien cuenta con la facultad de recibir, se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado dispondrá la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aceptar la sustitución de poder presentada por el el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, y, en consecuencia, reconocer a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como abogada sustituta de la entidad bancaria demandante.
2. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución.**
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
4. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G. P.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V/JARV

Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66d5e55ed88cf1b3b562ee7b0655c404682190d5f7a26c3669ec022a577a89**

Documento generado en 10/09/2021 02:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850104089002-2014-00087-00
Cuaderno : INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
Demandante : JUAN CARLOS PEREZ NARANJO
Demandado : RUBIELA MELBA MORALES DE CERVERA

Transcurrido el término de traslado a la parte incidentada para pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado LUIS ORLANDO VEGA, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que RUBIELA MELBA MORALES DE CERVERA, presentó escrito recorriendo el mismo por conducto de su apoderado.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a convocarlas para llevar a cabo la audiencia allí referida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

1. SEÑALAR, el día 6 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo audiencia contemplada en el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso. La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.**
2. Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

2.1. PARTE INCIDENTANTE; No hay solicitud probatoria.

2.2. PARTE INCIDENTADA; INTERROGATORIO DE PARTE: Negar el interrogatorio de parte solicitado, pues el mismo deviene procedente únicamente para los sujetos procesales que conforman los extremos en litigio y no para terceros ajenos al mismo, pues los requeridos no son parte dentro del proceso, ni vinculados al trámite incidental.

2.3. DE OFICIO; Requerir a las partes en litigio para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en caso de existir tal documento, se allegue con destino al proceso, copia de contrato de prestación de servicios profesionales que sobre el particular se pudiere haber firmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

V/JARV

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318bc938879b219eac4096a0b8d66438ddc950b93cf7e7f8a89619bdf06f46c3**

Documento generado en 10/09/2021 02:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2017-00124-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCO BOGOTA
Demandado : JAVIER FRANCISCO MORA JIMENEZ

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante la cual cuenta con firma de coadyuvancia de la apoderada especial de la entidad bancaria demandante, se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
3. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G. P.
4. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, y en caso tal de los encontrados entréguense a favor de la parte demandada.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac0b8ea36a0e9a75f9c24173b6d2bd7e39aaeed1ee10ca23b855d398a411d3f

Documento generado en 10/09/2021 02:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2014-00143-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAIME CEPEDA FONSECA Y OTRO.

Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2021 la vocera judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día **20 de octubre de 2021 a las 10:00 A.M.**, para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-78538 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa life size a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cda056b6cd7c32d94d58ea4d5c90021b1492390bf2a6665f28b024f7526c247

Documento generado en 10/09/2021 02:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>